

AMPARO EN REVISIÓN 357/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL DEL RÍO SERRANO

Vo. Bo.
MINISTRA:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al día ****** de ***** de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

[...]

VI. ESTUDIO

1. Precisada la procedencia del presente recurso, así como vistos los agravios expuestos en el recurso de revisión, se precisa que la materia del recurso, competencia de esta Primera Sala, se circunscribe al análisis de los argumentos formulados por el recurrente, enderezados en contra de la sentencia de amparo indirecto que sostiene la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio.
2. En dicho motivo de disenso, el recurrente indicó que, los artículos 11 y 13 del Arancel de Abogados del Estado de Jalisco no hacen diferencia para el cobro de los honorarios entre los abogados de las partes¹, pues el trabajo que

¹ **Artículo 11.** Por todo juicio contencioso, civil, laboral, administrativo, de amparo u otros semejantes, **por cantidad determinada**, desde su principio hasta su conclusión, por pago, convenio o sentencia definitiva, incluyéndole consultas, conferencias, juntas, vistas de autos y documentos, escritos, informes y cuanto trabajo se relacione con el asunto, cobrarán un 25% del valor del negocio, si no pasa de 300 veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización; un 20% de lo que exceda hasta la cantidad de 1,200 veces al valor diario de Unidad de Medida y Actualización, un 15% de lo que exceda de la anterior cantidad hasta 6,000 días de Unidad de Medida y un 10% de lo que rebase esta cifra, se cual fuere la cantidad.

Artículo 13. En los juicios civiles, penales, laborales, administrativos, de amparo u otros semejantes **que no tengan valor pecuniario o que no se pueda determinar**, se regularán los honorarios con la estimación de

AMPARO EN REVISIÓN 357/2020

realiza el abogado del actor es igual que el desarrollado por el del demandado.

3. Entonces, no se justifica que, cuando se resuelve improcedente la acción ejercida por el actor, el demandado tendrá derecho a cobrar costas sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, con lo cual el cobro de honorarios se deja de manera incierta a juicio del juzgador.
4. En cambio, la parte actora cobraría costas sobre la cuantía del juicio, incluyendo la suerte principal e intereses, sin importar si es mucho o poco el trabajo que desempeñó el abogado durante el juicio, a quien le otorga certeza jurídica y ventaja injustificada sobre su contraparte.
5. De conformidad con lo anterior, el artículo 1085, párrafo segundo, del Código de Comercio hace diferencia entre las partes, pasando por alto que el juicio sea de cuantía determinada o determinable, razón por la cual es violatorio del principio de igualdad.
6. Aunado a lo anterior, la parte recurrente señala que la cuantía de un juicio está directamente ligada a las prestaciones reclamadas. Con base en estas últimas, un juicio puede clasificarse como de cuantía *determinada*, *determinable* o *indeterminada*.
7. En el caso del juicio de ejecutivo mercantil, la prestación reclamada consiste en una cuantía líquida, más los intereses devengados, por lo cual se trata de un asunto de cuantía *determinada* o bien, *determinable* mediante el correspondiente incidente de liquidación.
8. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto y los criterios jurisprudenciales que para tal efecto invoca², la parte recurrente afirma que, **si la cuantía de**

150 a 4,000 veces al valor diario de Unidad de Medida y Actualización según la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios.

² El recurrente invocó las jurisprudencias de esta Primera Sala de rubros “CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL)” y “COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO

un juicio está directamente ligada a las prestaciones demandadas, así como a las actuaciones desarrolladas en el juicio, entonces deben de ser tomados en cuenta para cuantificar los honorarios, del mismo modo que las prestaciones reclamadas son consideradas para fijar la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá de la controversia.

9. Por ende, el recurrente no estima válido condicionar la cuantificación de las costas a la existencia de una sentencia que condene a determinada prestación líquida, porque el pago de costas tiene un carácter netamente procesal, no ligado con el derecho sustancial debatido.
10. Son **infundados** los agravios expresados por el recurrente, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.
11. Es criterio reiterado de esta Primera Sala que, previo al examen de regularidad constitucional, se fije la correcta interpretación del precepto, en este caso, del segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, pues a partir de ello se puede estar en aptitud de realizar el análisis de regularidad constitucional correspondiente. Para ello, es importante tener en consideración los siguientes aspectos: **(a)** los elementos que **actualizan** una condena en costas y **(b)** los elementos para **cuantificar** las costas.

a. Elementos que actualizan una condena en costas

12. Esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 167/2005 que, las **costas** representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello tienen una naturaleza procesal y, a pesar de ser accesorias de la sentencia, son independientes porque no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla³.

LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.” Los datos de identificación se encuentran relacionados en las referencias 10 y 11 de esta sentencia.

³ Consultable en la página 262, del Tomo XXIII, enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 176340, de rubro: COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A

13. En principio, cada parte es responsable de las costas que originan las diligencias del juicio⁴, pero el juzgador puede condenar a su pago a alguna de las partes cuando su actuación en el juicio fue de mala fe, con falsedad o sin derecho; y tiene por objeto el pago de los gastos erogados por su contraparte, entre ellos, el pago de la asesoría de un abogado titulado.
14. De acuerdo con el artículo 1084 del Código de Comercio⁵, los supuestos en que las costas serán condenadas a las partes⁶, se actualizan para los supuestos siguientes: el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción; el que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo.**

LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 98/2005-PS. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

⁴ **Artículo 1082.** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

⁵ **Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

⁶ **Artículo 1083.** En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

15. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que se trata de dos sistemas para la imposición de la condena, uno *subjetivo* que, como lo señaló la juzgadora federal, atiende a la teoría del resarcimiento en el caso en que una de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe; en tanto que el otro corresponde a la teoría del vencimiento, en cuyo caso la ley establece de manera *objetiva* y concreta los supuestos en que ha de condenarse al pago de costas⁷.

b. Sistemas para cuantificar la condena en costas

16. De conformidad con el artículo 1083 de la misma legislación, se desprende que, cuando la parte haya sido asesorada por abogado con título, la condenación en costas comprenderá sus honorarios.
17. Respecto de la regulación de las costas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó que, en virtud de que en materia mercantil no existe un arancel previsto para la cuantificación de los honorarios de los abogados, debía acudirse supletoriamente a la legislación local⁸, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio⁹.
18. Asimismo, el Pleno del alto tribunal señaló que son las legislaciones locales las que establecen los criterios específicos para regular el pago de costas, tales como aranceles, convenio de prestación de servicios, juicio de peritos,

⁷ Así lo consideró la Primera Sala en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007, página 30, Novena Época. Registro 172232, rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Contradicción de tesis 154/2006-PS. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 78/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 5, registro 182679, Novena Época, de rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LOS MECANISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE. Contradicción de tesis 30/2003. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

⁹ **Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto, la capacidad pecuniaria, la reputación del abogado o las erogaciones realizadas en el juicio.

19. Por su parte, la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, uno de los elementos esenciales para regular las costas, corresponde al valor del negocio que hubiera establecido la sentencia¹⁰. Motivo por el cual, los honorarios de los abogados se determinan conforme al arancel además de atender al valor del negocio establecido en la sentencia.
20. Con base en lo anterior, esta Primera Sala reiteró que la cuantía del negocio incluye la suerte principal y los intereses¹¹, pues el profesionista que litiga presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.
21. Así, para estar en oportunidad de determinar la cuantía del negocio, se debe recurrir a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, pues con base en estas es posible apreciar si corresponde o no a una de tipo pecuniaria, esto es, susceptible de traducir el valor del negocio en una cantidad líquida.
22. De conformidad con el parámetro anterior, un negocio será de **cuantía determinada o determinable**, cuando de los elementos que obran en el juicio, en los que se incluye la naturaleza de las prestaciones reclamadas, las actuaciones y lo resuelto en la sentencia, es susceptible de definir el monto del negocio, el cual incluye la suerte principal y los intereses. De modo que,

¹⁰ Jurisprudencia 3a. 31 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 84, registro 820057, Octava Época, de rubro: CUANTIA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (ESTADO DE JALISCO). Contradicción de tesis 8/88. Rubén Villa Lever. 10 de julio de 1989. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

¹¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 35/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 156, registro 195786, Novena Época, de rubro: CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL). Contradicción de tesis 54/97. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

para cuantificar las costas, esa información corresponde al elemento principal para su liquidación.

23. Por el contrario, será de **cuantía indeterminada** cuando, con motivo de la naturaleza de la prestación reclamada, no es susceptible de traducirse en cantidad líquida. En estos casos se ubican aquellas prestaciones que constituyen o reconocen un derecho no pecuniario. Ante dicha situación, no existe la oportunidad de traducir el valor de este. Por ende, para la cuantificación de la condena en costas se debe atender a la labor desarrollada por el abogado en el juicio, la cual se tasa conforme al arancel que la legislación local prevé.

c. Caso concreto

24. Corresponde ahora precisar la interpretación correcta del artículo reclamado a partir del contexto del capítulo al que pertenece, para ello, a continuación se insertan los artículos 1084 y 1085 del Código de Comercio.

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Artículo 1085. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.

Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

25. Como se precisó en párrafos que anteceden, el Código de Comercio establece dos sistemas de condena en costas, uno que atiende a la teoría del resarcimiento, en cuyo caso la ley reconoce como causa de condena a la temeridad o mala fe con la que alguna de las partes se condujo en el juicio; en tanto que la otra, comulga con la teoría del vencimiento y, por ende, el ordenamiento reconoce expresamente determinadas situaciones particulares en los que la condena tendrá origen.
26. En relación con la cuantificación de la condena en costas, el artículo 1085 establece, como regla general, que corre a cargo de la parte a cuyo favor se hubiere decretado. En relación con el segundo párrafo del referido precepto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, tal como dispone la ley, **en los casos en que la acción resulta improcedente, la condena en costas a favor de la parte demandada debe hacerse con base en la regulación que se establezca para los juicios de cuantía indeterminada**¹².
27. Lo anterior no implica que no pueda tomarse en cuenta el monto del negocio o las prestaciones reclamadas; sino que únicamente establece que debe regularse como si se tratara de un juicio de cuantía indeterminada, por lo que, **en tal supuesto puede tomarse en cuenta las prestaciones reclamadas en la demanda.**
28. Bajo ese contexto, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que el precepto es inconstitucional, porque en la forma en que ordena cuantificar las costas decretadas a favor del demandado para el caso en que la acción ejercida resultó improcedente, genera desigualdad entre las partes,

¹² Amparo en revisión 664/2019. Trece de febrero de dos mil veinte. Unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

pues pasa por alto que el juicio ejecutivo mercantil es de cuantía determinada o determinable.

29. Es decir, la parte quejosa, aquí recurrente, señala que en la cuantificación de costas el precepto reclamado no toma en consideración las prestaciones reclamadas en la demanda cuando la acción resulta improcedente; sin embargo, tal enunciado es incorrecto, pues como se dijo en párrafos que anteceden, el hecho de que el artículo establezca que la cuantificación se llevará a cabo sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, **no debe entenderse como si un juicio de cuantía determinada se convierta en uno de naturaleza indeterminada**, o bien, que prohíbe tomar en consideración las prestaciones demandadas. **La Ley es clara y ordena que cuando la acción sea declarada improcedente, la condena en costas debe hacerse conforme al procedimiento establecido para cuantificar las que son propias de un juicio de cuantía indeterminada.**
30. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial que esta Primera Sala ha establecido, incluso en los asuntos de cuantía indeterminada, el valor que debe tomarse en cuenta para cuantificar el monto por concepto de costas incluye el de las prestaciones reclamadas, siempre que, por su naturaleza, sean susceptibles de traducirse en un monto líquido.
31. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el artículo 1085 del Código de Comercio no es el que causa perjuicio al recurrente, sino será, en su caso, el numeral de la legislación local con base en la cual deba cuantificar las costas sobre la base de un negocio de cuantía indeterminada, el que le cause perjuicio, en la medida en que tome en consideración o no a las prestaciones reclamadas, como elemento de cuantificación de las costas.
32. De este modo, el artículo 13 del Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco establece los lineamientos para la cuantificación de aquellos asuntos no pecuniarios, el cual no contempla como elemento de cuantificación a las prestaciones reclamadas, sino otros elementos, como son: la importancia del derecho y el asunto que se ventile, los trabajos que se presenten, el éxito que

se obtenga, las circunstancias personales del cliente y todo aquello que sirva para hacer una justa regulación de los honorarios.

33. En consecuencia, **si la norma local es la que impide que se tome en cuenta las prestaciones demandadas en los juicios de cuantía determinada**, entonces, la parte quejosa debió combatir la inconstitucionalidad del artículo 13 del Arancel de Abogados para el Estado de Jalisco.
34. Derivado de lo anterior, es inoperante que el quejoso afirme que, si los artículos 11 y 13 del Arancel de Abogados del Estado de Jalisco no hacen diferencia para el cobro de los honorarios entre los abogados de las partes, porque el trabajo que realiza el abogado del actor es igual que el desarrollado por el del demandado, entonces no se justifica que el precepto reclamado condene al cobro de honorarios sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada.
35. Esto es así, porque el argumento se sustenta en que el arancel local no establece una diferencia entre las partes por lo que no se justifica que sí lo haga el precepto reclamado; sin embargo, como se precisó, no es el artículo reclamado el que le causa perjuicio al quejoso, sino en el caso, el arancel estatal el que sí lo hace.
36. De acuerdo con ello, no es jurídicamente posible determinar la inconstitucionalidad del precepto, a partir de los lineamientos establecidos en la norma local, porque en ese caso, el vicio de constitucionalidad reclamado no se ubica en la norma reclamada sino en una diversa, la cual, como se señaló, no contempla como elemento de cuantificación de las costas a las prestaciones reclamadas por la parte actora.
37. En efecto, la constitucionalidad de una norma general deriva de sus características propias, motivo por el cual, cuando se redarguye de contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis correspondiente debe llevarse a cabo de conformidad con la hipótesis que

efectivamente prevé y regula, pero no derivado del contenido de otra norma. De ahí lo inoperante del argumento.

- 38.** En diverso aspecto, esta Primera Sala considera que los argumentos contenidos en el recurso de revisión se tornan inoperantes, en virtud de que no combaten de manera frontal y eficaz el motivo por el cual la juzgadora federal consideró constitucional el artículo 1085 del Código de Comercio.
- 39.** En efecto, la secretaria encargada del despacho del Juzgado de Distrito que emitió la sentencia recurrida determinó que la norma reclamada es constitucional, derivado de un escrutinio de igualdad.
- 40.** En dicho examen se justificó la regularidad constitucional del artículo porque la determinación de cuantificar las costas sobre la base de los asuntos de cuantía indeterminada, cuando la acción resulta improcedente, surge del hecho de que no se entró al estudio del fondo del asunto, de modo que no consta una base para fijar el porcentaje de lo obtenido y, por ende, no hay elementos para tasar.
- 41.** Consideró lo anterior, en virtud de que el propósito del juicio ejecutivo mercantil es el pago al acreedor, el cual no se alcanza si la acción es improcedente. En ese sentido, si la sentencia es el único elemento para determinar la cuantía y la acción resulta improcedente porque no concluyó con sentencia condenatoria, es imposible traducirla a líquida, porque no hay medios.
- 42.** Motivo por el cual, la juzgadora federal determinó que, al no poder cuantificarlo, resulta razonable, proporcional y constitucionalmente válido que la regulación de costas se lleve a cabo sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, pues el monto no se fijó en la sentencia.
- 43.** En contra de lo anterior, el quejoso y recurrente formuló el agravio cuyo estudio y análisis quedó desestimado en los párrafos que anteceden; sin embargo, ningún argumento formuló con el objeto de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, es decir, fue omiso en contradecir las afirmaciones siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 357/2020

- Que la sentencia de fondo es el único elemento para determinar la cuantía del negocio.
 - Que en el caso de la acción improcedente no se concluyó con una sentencia condenatoria, sino con una sentencia formal, por lo que es imposible traducirla a cantidad líquida, dado que no se disponen de medios para poder liquidarla.
44. En esas condiciones, ante la ineficacia de los agravios formulados, la sentencia recurrida debe quedar incólume en cuanto al análisis de regularidad constitucional del artículo 1085, segundo párrafo del Código de Comercio.
45. Finalmente, son inoperantes los agravios en los que el recurrente sostiene que el criterio adoptado por la juzgadora fue superado por virtud de la jurisprudencia PC.I.C. J/31 K (10a.) del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO” la cual es de observancia obligatoria para el juzgado de distrito.
46. Lo anterior, porque dichos argumentos corresponden a la aplicación de un criterio jurisprudencial que resuelve una cuestión de legalidad, la cual escapa de la materia del presente recurso de revisión, esto es, la regularidad constitucional del artículo 1085 del Código de Comercio y los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida.

VII. DECISIÓN

47. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos formulados por el recurrente, en la materia de la revisión,

competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida; por ende, se niega el amparo solicitado por ***** en contra del segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio.

- 48.** Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.